

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/182/2023**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintidós del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, y por ende, a la definitiva de fecha tres de julio de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **00179920**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Amonestación Pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Karla Beatriz Celis Tamayo, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **166/2020**; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la mencionada Celis Tamayo fue nombrada con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente, así como del acuerdo de requerimiento subsecuente, tal como se advierte del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el veintisiete del referido mes y año; sin embargo, **lo anterior no obsta** para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones el responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, **es la servidora pública contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva**, pues el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se requiere nuevamente el incumplimiento, señalándose el apercibimiento respectivo, se notificó conforme a derecho corresponde, esto es, mediante correo electrónico, el veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, siendo que a esa fecha y hasta el día de hoy, la C. Karla Beatriz Celis Tamayo, es quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado; **resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a ésta**; se dice lo anterior,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente); en segunda, la comunicación oportuna de dicha determinación al obligado, mediante la notificación realizada a través de correo electrónico, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se realizó a la actual Titular de la Unidad de Transparencia, a través del medio digital antes indicado, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría al en aquel entonces Titular, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**, así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS);** siendo que en la especie se tiene plena certeza que la actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, tuvo conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debía ajustarse para acatarla; de igual forma, se le informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona, o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveído en comento; situación de mérito que aconteció en el presente asunto. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

definitiva materia de estudio por parte de la C. Karla Beatriz Celis Tamayo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **Requerir al Secretario Municipal**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: "Solicito en documento o en archivo digital todas las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre del año 2019, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias."; y la entregare, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **Notificar** a la parte recurrente la contestación correspondiente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa; y **Enviar** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución materia de estudio."; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiera respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, la **servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar a la **C. Karla Beatriz Celis Tamayo, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veintisiete del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por la parte recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visíbles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, por un lado, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado, y por otro, que el propio Responsable de la Unidad de Transparencia fue nombrado el primero de septiembre de dos mil veintuno, fecha que se encuentra comprendida en el periodo de referencia, y por ende, el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, se vio rezagado y mermado en atención a las condiciones en las que el Estado se encontraba; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, pese a que previamente se impuso amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido, por el mismo supuesto planteado en el caso de que se trata, ésta fue implementada en años anteriores a la persona que en aquel entonces ocupaban el puesto en cuestión, es decir, a personas distintas a la C. Karla Beatriz Celis Tamayo, resultando que las medidas de apremio, siendo instrumentos procesales cuya finalidad al aplicarlas es hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Pleno de este Instituto en los Recursos de Revisión, entre otros, son de tal naturaleza que se siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, pues no debe olvidarse que son los individuos quienes desempeñan los cargos de autoridad responsable, de tal modo que el incumplimiento a la resolución definitiva en este caso, no puede desvincularse de aquél que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental de cumplirle; siendo, que para ello resulta necesario establecer el nombre del servidor público que ocupa el puesto del área contumaz, esto en el momento de hacer efectivo el apercibimiento respectivo; consecuentemente, es indubitable que la persona que a la presente fecha resulta responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el presente expediente, y que es merecedora de la medida de apremio en cuestión, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, ya que no se le ha aplicado medida de apremio con antelación, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de la servidora pública a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

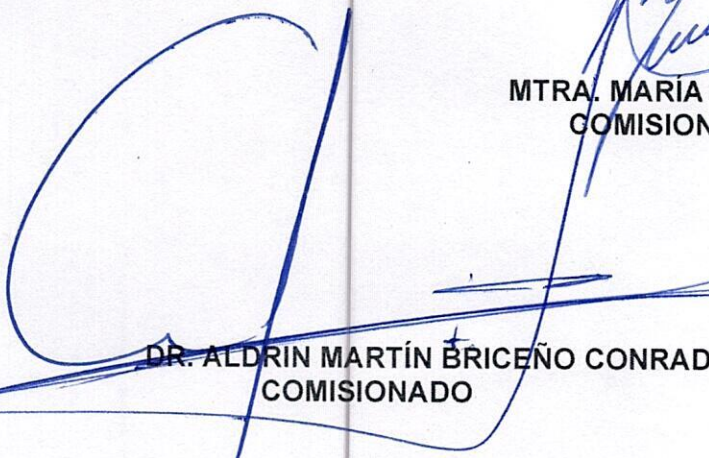
- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 166/2020.

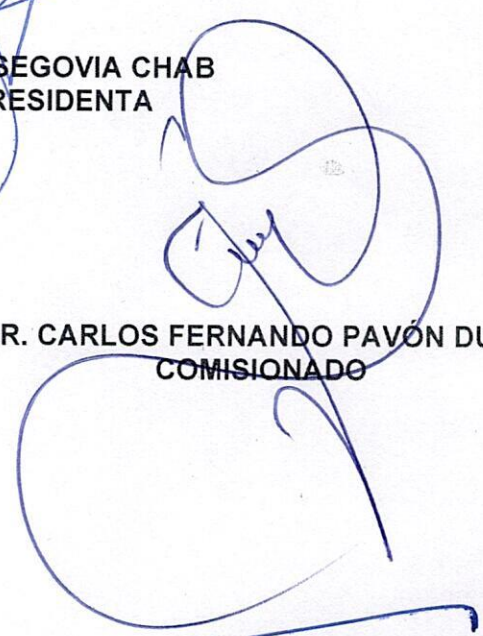
Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO